

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-14/2022

DENUNCIANTE: IVONNE DE LA HOYA
VENZOR

DENUNCIADOS: MAURILIO RAMÍREZ
GUTIÉRREZ Y OTROS

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS
SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, diez de agosto de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que:

- a) **Sobresee por lo que hace a LUIS CARLOS MADRID GARCÍA Y JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ CHAPARRO**, por las razones manifestadas en el considerando III, de la presente resolución.
- b) **Declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por MAURILIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, en términos de los razonamientos vertidos en el apartado B, del considerando VIII, de este fallo.

GLOSARIO

Agresor:	La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres ²
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

Federal:	Mexicanos
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
LEECH:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEDMLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LFPED:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGV:	Ley General de Víctimas
LGIHM:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Perspectiva de Género:	Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ³ .
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁴
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Víctima:	La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ⁵

³ Artículo 5, fracción VI de la LGIHM.

⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto.

1.1. Escrito inicial de denuncia. El pasado dos de febrero, Ivonne De La Hoya Venzor, Alcaldesa del Municipio de Ascensión, Chihuahua, presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia en contra de Maurilio Ramírez Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de esa localidad, por violencia política en contra de la mujer, por razón de género. Así mismo, con relación a los hechos denunciados, solicitó se dictaran medidas cautelares.

1.2. Radicación y diligencias. El tres de febrero siguiente, el Instituto emitió acuerdo con el cual ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave del índice del Instituto: IEE-PES-002/2022; reservó su admisión; y, ordenó la práctica de diversas diligencias, entre las que se encuentran las relacionadas con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶.

1.3. Admisión de la denuncia. El catorce de febrero, el Instituto realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en la LEECH, admitiendo a trámite la denuncia; ordenó la práctica de diversas diligencias; y, citó para audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Determinación de medidas cautelares. El quince de febrero, el Instituto emitió acuerdo con el que, por un lado, se resolvió que la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, era improcedente; pero, por otra parte, se dictaron las medidas cautelares contempladas en el numeral 1), inciso a), del artículo 281 BIS de la LEECH.

1.5. Primer diferimiento de la audiencia. El día veintidós de febrero se acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, al encontrarse pendientes diligencias por realizar.

⁵ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

⁶ El protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

1.6. Ampliación de la denuncia. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero, la denunciante formuló ampliación de la denuncia que presentó en contra de Maurilio Ramírez Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua; dirigiéndola, además, en contra de Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro, a quienes les atribuyó el carácter de militantes del partido político Movimiento Ciudadano.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdos del cuatro y dieciocho de marzo; cuatro, diecinueve y veintiocho de abril, respectivamente, se acordaron diversos diferimientos de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando finalmente fijada para el diecisiete de mayo, fecha en la que se celebró.

2. Actuaciones de este Tribunal.

2.1. Primera remisión del expediente al Tribunal. El dieciocho de mayo, con oficio IEE-SE-202/2022, se recibió en el Tribunal el informe rendido el Instituto, con el cual se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave IEE-PES-002/2022, del índice del Instituto.

2.2. Registro y verificación. A través de acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-014/2022; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción. Así, con fecha veinticuatro de junio, la Secretaría General rindió informe sobre la verificación realizada, de la cual se advirtió la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, en virtud de que existían elementos probatorios que requerían ser robustecidos por la autoridad instructora.

2.3. Acuerdo Plenario. Previo al turno y radicación del asunto, se elaboró el proyecto de acuerdo del Pleno, que se aprobó con fecha veintiocho de junio, y con el cual se hizo la remisión del expediente al

Instituto, ordenándole la regularización en la implementación de las medidas cautelares que éste otorgó; que, con un deber reforzado de debida diligencia, se agotaran todas las líneas de investigación⁷ que se deducían de la controversia; y, que se desplegara la labor de investigación desde la perspectiva de género, para recabar información con la que verificara si en la denunciante concurren agravantes⁸ por factores interseccionales, es decir, si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, apunten a un desequilibrio entre las partes en la controversia planteada.

2.4. Solicitud de prórroga del Instituto. El treinta de junio se notificó el referido acuerdo plenario al Instituto; luego, el trece de julio el Instituto solicitó prórroga pidiendo se le otorgara un nuevo plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Pleno señalado, con relación a la regularización en la implementación de las medidas cautelares que el Instituto otorgó.

2.5. Negativa a la solicitud de prórroga y requerimiento. El trece de julio, este Tribunal emitió acuerdo del Pleno con el que negó otorgar la prórroga solicitada, lo anterior, por ir en contra de lo dispuesto por los artículos 127 y 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia electoral, ya que la referida prórroga se solicitó fuera del plazo concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del Pleno de fecha veintiocho de junio. En consecuencia, se requirió al Instituto para que informará sobre el cumplimiento dado en lo ordenado con relación a la regularización en la implementación de las medidas cautelares.

2.6. Informe en respuesta al requerimiento. A las veinte horas con siete minutos, del viernes quince de julio, el Instituto rindió ante este Tribunal el informe requerido, a través del cual puso en conocimiento de esta autoridad, la realización de diversas acciones que llevó a cabo en vía de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del Pleno de fecha

⁷ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

⁸ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafo 8.

veintiocho de junio

2.7. Periodo vacacional de este Tribunal. Del lunes dieciocho al viernes veintinueve de julio, transcurrió el primer periodo vacacional de este Tribunal, que corresponde al año en curso, en términos de lo aprobado por el Pleno en sesión privada de fecha veintiuno de enero.

2.8. Segunda remisión del expediente al Tribunal. Con el oficio IEE-DJ-OA-347/2022, remitido el dos de agosto; y, los diversos oficios alcance IEE-DJ-OA-348/2022 e IEE-DJ-OA-353/2022, presentados el tres de agosto, el Instituto remitió nuevamente el expediente a este Tribunal.

2.9. Remisión para verificación. Con acuerdo de fecha cuatro de agosto, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara la verificación del expediente, conforme corresponde.

2.10. Circulación del proyecto. Una vez sustanciado el presente asunto, el magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la magistrada y magistrados que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la LEECH; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial. El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la

resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; mismo que la fecha se encuentra vigente.

III. Causas de improcedencia.

Este Tribunal advierte que, por lo que hace a Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro, por las circunstancias que se expondrán más adelante, se actualiza el sobreseimiento a la luz de lo dispuesto por el artículo 282, numeral 2), incisos a) y d), de la LEECH.

De los autos se desprende que, el antecedente por el cual dichas personas fueron llamadas al procedimiento, se sustentó en la ampliación de la queja que fue realizada por la denunciante, a través del escrito que presentó el veinticinco de febrero ⁹. Resultando que, en lo que corresponde a la ampliación a la denuncia, también son aplicables los requisitos que prevé el artículo 281 QUATER, numeral 2), de la LEECH.

Así, con arreglo a tales requisitos, la quejosa en su escrito de ampliación narra que el día diecisiete de febrero, a través de la red social *WhatsApp*, le fueron enviados por un tercero once audios que señaló se difundieron en un grupo de dicha red social, al cual ella no pertenece, denominado "Asuntos Internos MC". Audios que señala contienen críticas e insultos en su contra, mismos que imputa fueron realizados por Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro.

De acuerdo con lo que se deduce de la certificación del contenido de los audios mencionados, realizada el primero de marzo por el Instituto, mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-029/2022¹⁰, tales audios, que señala la denunciante se le hicieron llegar, contienen fragmentos de una conversación, es decir, mensajes relacionados con una comunicación privada.

⁹ Fojas 359 a la 363 del expediente.

¹⁰ Fojas de la 427 a la 442 del expediente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación al procedimiento pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes, pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa; ya que, de no reunirse los requisitos mínimos antes enunciados, los indicios que eventualmente se pudieran generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso^{11 12}.

En tal sentido, el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales¹³; por lo que, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional, y ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida.

Entonces, con relación al presente asunto, tomando en consideración que, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior en la

¹¹ Véase la tesis I.2o.P.49 P (10a.), PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2609. Registro digital: 2013524

¹² Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹³ Véase la tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. Registro digital: 160509

Jurisprudencia 10/2012¹⁴, en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas; que de los autos no se desprende el levantamiento del secreto por alguno de los participantes en los audios aportados; y, que por lo tanto, de los autos no se desprenden elementos válidos para imputar, al menos en grado de indicio, la autoría de dichos audios, es que se debe sobreseer en cuanto a la acusación que se formuló a Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro, pues en los autos no se reúnen los requisitos para que tales personas hubieran sido llamadas al procedimiento, al no poder ser juzgadas a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

IV. Planteamiento del caso.

Del escrito inicial de denuncia, así como de la ampliación a ésta, se desprende la acusación de la quejosa, Ivonne De La Hoya Venzor, Alcaldesa del Municipio de Ascensión, Chihuahua, con motivo de mensajes y publicaciones difundidos en las redes sociales *Facebook* y *whatsapp*; que, de acuerdo con la denuncia, constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de su género, ejercida en su contra, ya que se atribuye que fue el ejercicio de sus funciones como alcaldesa, lo que motivó la difusión de las expresiones que acusa la violentan o discriminan, en virtud que tales expresiones tienen como contexto: a) lo ocurrido en la celebración de la segunda sesión ordinaria¹⁵ ¹⁶ del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, respecto a la forma en que se dio la presentación y final aprobación del tema relacionado con las dietas de los regidores de dicho órgano de gobierno, cuando se votó la propuesta presupuestal para el ejercicio 2022; y, b) la difusión de lo sucedido en esa sesión de cabildo, en medios de comunicación, a través dos notas periodísticas de las que se desprende lo siguiente¹⁷:

El diario	Akron noticias
------------------	-----------------------

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2012, de rubro: GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL

¹⁵ Fojas 1052 a la 1060, del expediente.

¹⁶ Acta IEE-DJ-OE-AC-054/2022, Fojas de la 1149 a la 1186 del expediente.

¹⁷ Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-008/2022, fojas de la 98 a la 103 del expediente.

<p>Se aumentan Regidores de Ascensión dieta de 15 mil a 18 mil pesos</p> <p>De 1.8 millones, ahora ediles costarán casi 2 millones 600 mil pesos anuales a la ciudad y se quedan con la séptima parte del aumento al presupuesto</p> <p>Nuevo Casas Grandes. - Mientras los funcionarios de primer nivel en Ascensión se redujeron el sueldo para mejorar las finanzas del municipio, ocho regidores del ayuntamiento aprovecharon para aumentarse la dieta de 13 mil a 18 mil pesos mensuales, confirmó la Presidenta municipal de Ascensión, Ivonne de la Hoya Venzor.</p> <p>La Alcaldesa indicó que ella y sus colaboradores en el gabinete, redujeron percepción hasta en un 20 por ciento, mientras que, en la última sesión de Cabildo para definir el presupuesto de egresos, 8 de los 12 regidores en sesión votaron para aumentarse casi el 40 por ciento de lo que percibían sus antecesores.</p> <p>Así, poco más de 1.8 millones que el erario debe desembolsar para el pago de la dieta de los regidores, a partir de este 2022 ascensionenses les va a costar más de 2 millones y medio mantenerlos.</p> <p>Este año el presupuesto aprobado para el municipio de Ascensión es de 91 millones 913 mil 805 pesos, que significó un aumento de poco más de 5 millones con respecto al presupuesto del 2021, pero de ese incremento que debería significar mejor desarrollo para el municipio, los regidores se van a quedar con la séptima parte al haberse aprobado ellos mismos el aumento de 5 mil pesos extras a su dieta.</p> <p>Los regidores que acordaron subirse</p>	<p>Regidores de Ascensión votan a favor de incrementarse el salario, costarán al municipio 720 mil pesos más al año</p> <p>Ascensión, Chihuahua. –Por mayoría, regidores del ayuntamiento del municipio de Ascensión, votaron a favor de incrementarse el salario en un 40% esto representara un gasto para la administración de 720 mil pesos anuales, mientras que la Alcaldesa quien voto en contra, se lo redujo en un 20%.</p> <p>Los ediles, decidieron que este 2022 seria su año, así, que ante ello aprobaron el incremento en la dieta que perciben y dejar de ganar 13 mil pesos y ahora ganar la cantidad de 18 mil, sin tener el más mínimo interés de ver las necesidades de la población que son mas apremiantes que el que ellos se suban su salario ya que será una erogación anual en el presupuesto de egresos del municipio de 720 mil pesos.</p> <p>Por el contrario, la Presidente Municipal Ivonne de la Hoya Venzor, desde inicios de su mandato decidió bajarse su sueldo, reducción que también se hizo a los titulares de los diferentes departamentos de la administración municipal.</p> <p>Fue el regidor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) quien hizo la propuesta de este incremento a la dieta que perciben los regidores, la cual fue aprobada por siete de sus compañeros de las diferentes fracciones como lo son PRD, PAN y PRI.</p> <p>Fue en la sesión de cabildo efectuada el pasado 22 de diciembre, cuando se llevó a cabo la votación para esta propuesta, siendo la alcaldesa quien voto en contra, además del regidor del PRD Alejandro Amaya y se tuvo las abstenciones de Eduardo Chávez de MORENA, Francisca Alejandra Torres</p>
--	---

<p>la dieta para presentarla y aprobarla en la última sesión son Jesús Enrique Polanco Loya, Maurilio Ramírez Gutiérrez, Gloria Alicia Aguilar Bandia, Mireya Azucena Valdiviezo Ibarra y José Ángel Ortega Martínez del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como María Lourdes Prieto Castillo y Yolanda Mendoza Armendáriz de Acción Nacional (PAN) y Gilberto Flores Barrera del Partido Revolucionario Institucional (PRI).</p> <p>En tanto, los regidores Eduardo Chávez Gutiérrez de MORENA, Francisca Alejandra Torres Ortiz de Movimiento Ciudadano y Romelia Amparo Ornelas Lira del PRD, se abstuvieron a votar en la propuesta, mientras que la propia Alcaldesa y el regidor del PRD, Alejandro Amaya Torres, se opusieron a ese aumento por considerarlo desproporcionado.</p> <p>La Presidenta Municipal indicó que, pese a las abstenciones y los votos de oposición, no se pudo hacer nada para evitar que estos 8 regidores que debieron haberse puesto de acuerdo previamente, hayan dado un sur golpe al presupuesto del municipio que tendrá 720 mil pesos menos para obras y servicios para quedárselos los 5 regidores del PRD, dos del PAN y uno del PRI.</p>	<p>de Movimiento Ciudadano y de Romelia Amparo del PRD</p>
--	--

V. Pruebas. La quejosa, a través de los escritos inicial de denuncia y de ampliación de la denuncia, ofreció la prueba documental, técnica, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones. Mientras que por la parte denunciada no ofrecieron ningún medio de prueba.

Así mismo, obran en el expediente diversos medios de prueba recabados por la autoridad instructora. Así mismo, actuaciones enfocadas al perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas.

VI. Estándar de valoración probatoria. Además de ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la LEECH; las pruebas también son valoradas bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado¹⁸ este Tribunal, en virtud que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género.

VII. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género¹⁹.

Debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Así, la utilización de un *método*²⁰, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género. Resultando que, respecto al método o

¹⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

¹⁹ Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458

²⁰ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; elementos que se cumplen en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual es un método que desarrolla los pasos para verificar de manera ordenada y completa, los elementos exigidos por la SCJN a todos operadores de justicia.

VIII. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

A. Análisis previo al estudio de fondo

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta: una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas; ya que de verificarse, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia²¹.

Así pues, en cuanto al análisis previo, conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente.

1. Se identifica una situación que, *a priori*, coloca a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas²².

²¹ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

²² Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la cual pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país²³.

Tal categoría se encuentra reconocida por el estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género²⁴.

Por otra parte, más allá de lo anterior, de la información recabada en la investigación, no se advierte que en la denunciante se presenten características que la expongan a una situación agravada de discriminación, por tratarse de un caso de interseccionalidad^{25 26}.

2. Del análisis del contexto, se corrobora que existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia, con base en lo siguiente:

a) Del análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

²³ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

²⁴ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

²⁵ Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

²⁶ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

Los hechos ocurrieron en el Municipio de Ascensión, Chihuahua, en momentos posteriores a: a) la celebración de la segunda sesión ordinaria²⁷ del Ayuntamiento de esa localidad, órgano de gobierno que preside Ivonne De La Hoya Venzor, y en donde, de acuerdo con la atribución que le es propia como alcaldesa, para formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto de Egresos²⁸, presentó ante dicho órgano colegiado la propuesta presupuestal para el ejercicio 2022, pero, también, emitió su voto en contra de una propuesta de modificación vinculada al referido proyecto de Presupuesto de Egresos, propuesta de modificación que, de acuerdo a lo que se desprende del “PUNTO NO. 4” del acta de la referida sesión, fue impulsada por el denunciado en la discusión y votación^{29 30}; y, b) la difusión de lo sucedido en esa sesión de cabildo, en medios de comunicación, a través dos notas periodísticas³¹.

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

Como ha quedado establecido previamente, de lo expresado por la denunciante se deduce que fue el ejercicio de sus funciones como alcaldesa, concretamente la de formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo que motivó la difusión de las expresiones que acusa la violentan o discriminan, por lo que los planteamientos están dirigidos señalar afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres³², en materia de participación política³³.

En tal orden de ideas, es que resulta relevante el análisis de la información del contexto de la integración del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, de la que se desprenda cuál es tal contexto en

²⁷ Fojas 18, 294 y 295 del expediente.

²⁸ Artículo 29, fracción XIII, del Código Municipal.

²⁹ Fojas 1052 a la 1060, del expediente.

³⁰ Acta IEE-DJ-OE-AC-054/2022, Fojas de la 1149 a la 1186 del expediente.

³¹ Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-008/2022, fojas de la 98 a la 103 del expediente.

³² Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

³³ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

cuanto a la participación política de las mujeres, presidiendo tal órgano de gobierno.

Además, que también se advierte importante para el análisis, conocer cuál es tal contexto en cuanto a la participación política de las mujeres, en la titularidad de la sindicatura municipal, en ese mismo Ayuntamiento, en razón que uno de los mensajes cuya difusión fue denunciada, hace referencia sobre la manera en que se dio el ejercicio del cargo, por parte de la denunciante, cuando ésta ejerció las atribuciones de síndica, en dicho órgano de gobierno.

Así, de los datos en el expediente³⁴, se desprende información del periodo de mil novecientos noventa y ocho a la fecha³⁵, información en la cual es posible verificar que, estadísticamente, las mujeres han ocupado en un 22% de ocasiones el cargo de alcaldesa de aquella localidad; y, en un mismo porcentaje el cargo de síndica, según se deduce de las siguientes tablas:

Periodo	Presidentas o Presidentes	Postulado por
1998 - 2001	Luis Carlos Rentería Torres	Partido Revolucionario Institucional
2001 - 2004	Fernando Castañeda Barraza	Partido Revolucionario Institucional
2004 - 2007	Julio César Apodaca Prieto	Coalición Alianza por la Gente (PRI-PT-PVEM)
2007 - 2010	Rafael Lorenzo Camarillo Renteria	Partido Acción Nacional
2010 - 2013	Jaime Domínguez Loya	Partido Acción Nacional
2013 - 2016	Sergio Gonzalez Sarabia	Partido Acción Nacional
2016 - 2018	Noel Dolores Loya Lozano	Coalición (PRI-PVEM-PT-PNA)
2018- 2021	Laura Bernarda Romero	Coalición (PAN-MC)

³⁴ Fojas de la 1009 a la 1012 del expediente.

³⁵ El periodo de la información recabada corresponde con el de los procesos electorales que han sido organizados por el Instituto, a partir de su creación.

García

2021 - 2024	Ivonne De la Hoya Venzor	Partido de la Revolución Democrática
-------------	-------------------------------------	--

Periodo	Sindicas o síndicos	Postulado por
1998 - 2001	Crisantos Jiménez Parra	Partido Revolucionario Institucional
2001 - 2004	Hector Saenz Echeverria	Partido Revolucionario Institucional
2004 - 2007	César Javier Palacios Ortíz	Coalición Todos Somos Ascensión (PAN-PRD- PC)
2007 - 2010	Benjamin Coronado Varela	Partido Acción Nacional
2010 - 2013	Luis Noe Simental Garcia	Coalición Nuestro Compromiso es por Chihuahua (PRI-PNA)
2013 - 2016	Victor Manuel Palacios Ortiz	Coalición Unidos por Ascensión (PRI-PNA- PT-PVEM)
2016 - 2018	Laura Bernarda Romero Garcia	Partido Acción Nacional
2018- 2021	Ivonne De La Hoya Venzor	Coalición (PAN-MC)
2021 - 2024	Carlos Villalobos Carrillo	Partido de la Revolución Democrática

En el análisis del contexto de los datos arrojados, conforme a las tablas anteriores, debe tomarse en cuenta como clave de lectura de los datos, que el ejercicio de las mujeres en tales encargos, sucede con posterioridad a la reforma constitucional de dos mil catorce, que instituyó un nuevo sistema electoral del país, en el que se incluyó el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular; por lo

que se entiende que, derivado de ello, las mujeres llegaran a ocupar la titularidad de la sindicatura municipal, de aquella localidad, en el periodo de la administración municipal 2016-2018; y, de la presidencia municipal, en el periodo 2018-2021.

Subsecuentemente, en el análisis de la primera de las tablas anteriores, se encuentra que la titularidad de la presidencia municipal de aquella localidad, está siendo ejercida por una mujer, la denunciante, para el periodo 2021-2024, datos que en el contexto deben leerse como una consecuencia de la aplicación, en el proceso electoral pasado, de la reforma constitucional conocida como “paridad en todo”³⁶, realizada con el objetivo de garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en el país, sean para las mujeres.

En todo lo anterior, se advierte que el contexto que arrojan los datos estadísticos en tal localidad, no es favorable a las mujeres en cuanto a su participación política presidiendo el Ayuntamiento, así como, en la titularidad de la sindicatura, pues, si bien se registran periodos de la administración municipal en los que ha habido mujeres ejerciendo como alcaldesas o síndicas, ello tiene su antecedente en acciones afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres³⁷, frente a un contexto de desigualdad que, de manera particular en dicha localidad, es observable de acuerdo con los anteriores datos.

b) Del análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, este punto corresponde con la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*³⁸, con la que se pueda llegar a ignorar la

³⁶ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³⁷ Artículo 5, fracción I, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso**³⁹.

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁴⁰.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la denunciante, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones presidiendo al Ayuntamiento de Ascención, Chihuahua, así como en la titularidad de la sindicatura. Lo anterior, a la luz de los datos estadísticos descritos en líneas anteriores.

En lo que corresponde al denunciado, su identidad sexo-genérica lo coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, quienes en tal localidad han gozado de la condición de sobrerrepresentación en el espacio de poder, presidiendo el mencionado Ayuntamiento.

³⁹ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

⁴⁰ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

- **Se identifica que las partes se conocían previamente, así mismo, el tipo de relación entre ellos.**

El conocimiento previo entre las partes se deduce de la militancia partidaria de ambos en razón de su postulación⁴¹ conjunta, dentro de la misma planilla en el proceso electoral 2020-2021, a los cargos de Presidenta Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua. Lo anterior, de acuerdo con la Constancia de Mayoría y Validez⁴² que obra en autos.

Por lo que respecta a la relación existente entre las partes, del expediente se desprende que son cogobernantes⁴³, en virtud que ostentan un encargo ciudadano, de índole representativo, que deriva de la voluntad del pueblo, por el cual integran al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento⁴⁴ de Ascensión, Chihuahua.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica **se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**⁴⁵ (con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN a las medidas afirmativas que se

⁴¹ Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia.

⁴² Foja 20 del expediente.

⁴³ Véase la tesis (V Región) 1º.13 A (10ª.), de rubro: REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5347. Registro digital: 2020027

⁴⁴ Véase la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A, de rubro: DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1318. Registro digital: 161321

⁴⁵ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

deben aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas).

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015⁴⁶, la SCJN ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.** Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, **la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.**

En tal orden de ideas, **tomando en consideración la identidad sexo-genérica de las partes, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación entre ellas, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano⁴⁷, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-, lo que en el caso concreto se hace visible a través de la desigualdad de facto que se deduce del número de ocasiones en que una mujer ha presidido el Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, y la titularidad de la sindicatura.**

De la información estadística previamente desglosada, se tiene que, en dicha localidad, las mujeres, se han visto en desventaja o en un

⁴⁶ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

⁴⁷ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

escenario adverso para acceder a tal posición de poder y, por tanto, en el ejercicio de las atribuciones que son propias a dicho encargo. Es decir, el contexto refleja que para ellas ha sido más difícil, con más trabas, el lograr alcanzar y ejercer tales espacios de poder, requiriéndose incluso de acciones afirmativas para que así sucediera, lo que da cuenta de las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres⁴⁸, es decir, de asimetría, ante la desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades.

- **Quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.**

Como ha quedado identificado previamente, la relación de las partes corresponde con la de cogobernantes, por ser ambos integrantes del ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.

Así que, las decisiones que afectan a las partes en esa relación corresponden al Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua. Pero, tales decisiones requieren de la participación de la denunciante y el denunciado, mediante el ejercicio de atribuciones como integrantes del referido órgano colegiado de gobierno; siendo el Código Municipal el que dispone la manera y el mecanismo cómo se toman tales decisiones en el Ayuntamiento.

Del referido ordenamiento se desprende⁴⁹ que el Ayuntamiento debe *deliberar*⁵⁰ para resolver los asuntos de su competencia, lo que hace de forma *colegiada*⁵¹, celebrando sesiones públicas; de igual manera,

⁴⁸ Hernán Humberto Caballero Vera, Emanuel Guillermo Muñoz Muñoz, Cirilo Heinert Solorzano Zamora e Isaac Geovani Mendoza Cedeño (2020): "Relaciones asimétricas: una falta de equilibrio a nivel social", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (mayo 2020).

⁴⁹ Artículo 22 del Código Municipal.

⁵⁰ Deliberar. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/deliberar>

⁵¹ Colegiada. Que se realiza conjuntamente entre personas de la misma categoría. Decisión colegiada. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/colegiado>

dispone que los acuerdos que se toman en el cabildo se adoptan *por mayoría de votos*, ya sea simple o calificada, según corresponda.

En cuanto a cómo se da la participación en dicho órgano colegiado de quienes son partes en la presente controversia, el Código Municipal⁵² establece que es a la persona titular de la presidencia municipal a la que corresponde la atribución de presidir las sesiones del Ayuntamiento; mientras que, a las personas titulares de las Regidurías les corresponde la atribución de tomar parte en las discusiones de las sesiones; y, por lo que hace a ambas posiciones dentro del cabildo, se establece que cuentan dentro de sus facultades con voz y voto en el mecanismo de toma de decisiones del Ayuntamiento, es decir, aquellas sesiones públicas en las que se delibera y vota, colegiadamente.

Así, la cuestión que afecta a las partes en controversia se encuentra vinculada a la toma de decisiones en el Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, del que dichas partes forman parte, y con relación a lo cual se atribuye⁵³ que fue el ejercicio de las funciones de la denunciante, en la toma de una decisión presupuestaria por parte del Ayuntamiento; así como, la difusión de lo ocurrida en tal sesión, a través dos notas periodísticas⁵⁴.

Para mayor precisión, las atribuciones que la denunciante ejerció en la celebración de la segunda sesión ordinaria⁵⁵ de dicho Ayuntamiento, son las siguientes:

- a) La primera, que le es propia como alcaldesa⁵⁶, de *“Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento... el proyecto de Presupuesto de Egresos”* para el ejercicio 2022.
- b) La segunda, al ejercer su facultad para deliberar y votar en contra de una propuesta de modificación vinculada al referido proyecto de Presupuesto de Egresos, propuesta de modificación que, de acuerdo con lo que se desprende del “PUNTO NO. 4” del acta de

⁵² Artículos 29, fracción I; y 33, fracción II, del Código Municipal.

⁵³ Fojas 18, 228, 294 y 295 del expediente.

⁵⁴ Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-008/2022, fojas de la 98 a la 103 del expediente.

⁵⁵ Fojas de la 1052 a la 1060 del expediente.

⁵⁶ Artículo 29, fracción XIII, del Código Municipal.

la referida sesión, fue impulsada por el denunciado en la discusión y votación^{57 58}.

- **Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género: normativos; relacionados con el sexo y sexuales.**

Tal y como se señaló con antelación, la denuncia se presentó con motivo de mensajes y publicaciones difundidos en las redes sociales *Facebook* y *whatsapp*; que, de acuerdo con la denunciante, constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de su género. Por lo que a continuación, se detalla el análisis de las expresiones encontradas, de las que sí es posible concluir que contienen expresiones con elementos de género, pues, si bien algunos otros mensajes contienen expresiones con elementos que pudieran llegar a considerarse violencia verbal, para los efectos de lo que es competencia de este Tribunal, y que concierne a la literalidad de la infracción en estudio, para el análisis, sólo revisten utilidad en la resolución aquellos mensajes de los que se pueda concluir que se desprenden elementos de género⁵⁹.

Así, en la especie se advierte que las expresiones de las que se puede afirmar que se desprenden estereotipos de género, se encuentran en el mensaje difundido por el denunciado a través del grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, “el once de enero a las 8:20 am”⁶⁰

Ahora bien, para los propósitos del análisis de este punto de la metodología, y a efectos de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir, previamente, el siguiente marco conceptual:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que

⁵⁷ Fojas 1052 a la 1060, del expediente.

⁵⁸ Acta IEE-DJ-OE-AC-054/2022, Fojas de la 1149 a la 1186 del expediente.

⁵⁹ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH.

⁶⁰ Foja 222 a la 226 del expediente.

las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas⁶¹.

b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres**⁶².

c) **Clasificación de los estereotipos de género**⁶³. Se clasifican como *Descriptivos, Normativos, Relacionados con el sexo, Sexuales, Sobre roles sexuales, y Compuestos*.

En cuanto a esto último, a continuación, se definen sólo aquellos estereotipos de género que, como se explicará más adelante, se les ubica dentro del mensaje en cuestión.

d) **Normativos.** Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.

⁶¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁶² ibídem, página 49 y 51.

⁶³ ibídem, página 49, 54 a la 56.

Estos estereotipos no buscan describir cómo es el mundo, sino prescribir cómo debería ser. En ese sentido, no pretenden detallar un estado de cosas, sino definir qué roles debe cumplir una persona por ser parte de un grupo social determinado.

El hecho de que este tipo de estereotipos defina el comportamiento de los miembros de un grupo, implica que de cierta manera tienen la potencialidad de limitar a las personas en varios aspectos, como los siguientes: (i) la definición y dirección de su vida, (ii) la capacidad de **dar forma a su propia identidad**, o (iii) la posibilidad de determinar por ellas mismas a qué grupo pertenecen y cómo ese grupo debe ser caracterizado en público.⁶⁴

- e) **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
- f) **Sexuales.** Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

Así, las expresiones de las que se puede concluir que se desprenden estereotipos de género, en el mensaje difundido por el denunciado a través del grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, “el once de

⁶⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 48.

enero a las 8:20 am”⁶⁵, son aquellas que a continuación se resaltan en negritas:

*“Mira no por nada pero solo el q se puso una venda en los ojos no quiso ver. **Cuando ella estuvo de sindico q hizo???** Solo dedicarse a sacarle la garra a Laurita fue todo y es una perra Chihuahua malagradecida xq gracias al pan y gracias a Laurita estuvo donde esta. **Q pueden esperar de una persona que traicionó a su partido, su integridad como mujer, como persona y como ciudadana. Lo único q trae es hambre xq como es una mediocre q nunca tubo nada**”*

En lo anterior, se advierte que, en el contenido de tal mensaje difundido, existen los siguientes estereotipos de género:

1. Estereotipo de género normativo, en la expresión: “una persona que traicionó ... su integridad como mujer”.

Para explicar cómo es que tal expresión constituye un estereotipo de género de tipo normativo, es importante advertir que el vocablo “integridad” encuentra su explicación desde la ética, ya que este término está correlacionado a la verificación del comportamiento desde una perspectiva moral, como en el caso, cuando la expresión en análisis se asocia a un juicio o valoración, que parte de una preconcepción cultural de quien la difunde, sobre cómo considera que debería ser la actitud moral con relación a las actividades o comportamientos que realizan las mujeres, normada en función de tal identidad de mujer.

“La "Ética" es el nombre de la disciplina filosófica que se ocupa del esclarecimiento y la fundamentación de la actitud moral ...

Si ahora vinculamos "feminismo" y "ética", entonces tenemos el siguiente resultado: la ética feminista lucha por que el "todos" de la moral abarque también a las mujeres; que los intereses de las mujeres realmente se tomen en serio por igual y que sean sus propios intereses los que se tomen efectivamente en cuenta, y no

⁶⁵ Foja 222 a la 226 del expediente.

lo que los hombres consideran como tal bajo el rubro: "**la naturaleza de la mujer**".

...

*Filosóficamente, puede decirse tan sólo que, por ser nosotros seres cuya **identidad** y vulnerabilidad es **socialmente constituida**... la moral estaría relacionada con la defensa de esta integridad sociopersonal y con las relaciones interpersonales de reconocimiento recíproco... que son una condición de posibilidad de la integridad mencionada.*"⁶⁶

La Enciclopedia de Filosofía de Stanford⁶⁷, menciona que la **visión identitaria de la integridad**, constituye un **enfoque desde el que se piensa en ésta en términos de una persona que se mantiene firmemente fiel a sus compromisos, en lugar de ordenar y respaldar deseos.**

Menciona también, que el concepto "compromiso" se utiliza como un término general amplio que abarca muchos tipos diferentes de intenciones, promesas, convicciones y relaciones de confianza y expectativas. Por lo que, conforme a esta visión identitaria de la integridad, el comportamiento de las personas puede estar comprometido de muchas maneras diferentes, con muchos tipos diferentes de cosas: personas, instituciones, tradiciones, causas, ideales, principios, proyectos, etc.

Dentro de tales "compromisos" bajo una visión identitaria de la integridad, también se encuentra el orden social de género⁶⁸, el cual se explica de la siguiente manera:

- Como un proceso cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos, que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género.

⁶⁶ Krebs, A. (1994). La ética feminista. Una crítica de la racionalidad discursiva. *Areté*, 6(2), 253-272. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arete/article/view/5150>

⁶⁷ Cox, Damian, Marguerite La Caze y Michael Levine, "Integrity", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (edición de otoño de 2021), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/otoño2021/entradas/integridad/>>.

⁶⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

- Una concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos.
- Un sistema de dominación estructural que deriva de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Valoración que al grupo de los hombres le reconoce atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación.
- Es un sistema en el que por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas (de dominación en el caso de los hombres y de subordinación en el caso de las mujeres).
- **La forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.**
- La forma de oponer a un sexo frente a otro, que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.

En tal orden de ideas, como se ha venido analizando, el contexto en el cual el denunciado difundió tal expresión, corresponde con el de una discusión sostenida entre las partes, a través del grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”; difusión que, de acuerdo con lo expresado por el denunciado en su contestación a la queja, tiene su motivación en lo que califica como “*la forma tan narcisista de gobernar*”⁶⁹ de la denunciante, lo cual deja patente la inconformidad por la manera en que la quejosa ejerce las atribuciones que le son propias como alcaldesa, porque, bajo la concepción o enfoque que tiene el denunciado, “traiciona su integridad como mujer”.

Es decir, con el estereotipo de género normativo difundido a través de tal expresión, se pretende reforzar una visión o carga social respecto de las mujeres que, desde el orden social de género, exige que la denunciante adopte un “compromiso”, bajo una visión identitaria de la integridad, en el

⁶⁹ Fojas 227 a la 229, del expediente.

ejercicio de sus atribuciones como alcaldesa, es decir, un comportamiento que sea acorde con el sistema sexo-género⁷⁰, el cual, es un sistema que trae consigo **desigualdades** sociales y **en las relaciones de poder**, así como, en la distribución de responsabilidades, el acceso a los espacios públicos, **y la toma de decisiones**, lo que atenta contra el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

No se debe perder de vista que, en el análisis del contexto de los hechos, tal expresión difundida en inconformidad por la manera en que la denunciante ejerce las atribuciones que le son propias como alcaldesa, tienen un nexo con lo ocurrido en la celebración de la segunda sesión ordinaria⁷¹ del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, es decir, con la manera con la cual la denunciante ejerció su atribución, que le es propia⁷², presentando ante tal órgano de gobierno la propuesta presupuestal para el ejercicio 2022; también, con la forma en que ejerció su facultad para deliberar y votar en contra de una propuesta de modificación, vinculada al referido proyecto de Presupuesto de Egresos, propuesta de modificación que, de acuerdo a lo que se desprende del “PUNTO NO. 4” del acta de la referida sesión, fue impulsada por el denunciado en la discusión y votación^{73 74}.

2. Estereotipo de género relacionado con el sexo, en la expresión: “*Cuando ella estuvo de sindico q hizo??? Solo dedicarse a sacarle la garra a Laurita fue todo*”.

De dicha expresión, se advierte la utilización del estereotipo relacionado con el sexo, cuando califica a la denunciante ejerciendo el cargo de síndica del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.

Del análisis de la expresión “sacar la garra”, se tiene que la misma constituye un eufemismo para referirse a la conducta “*murmurar*”, misma

⁷⁰ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁷¹ Fojas de la 1052 a la 1060 del expediente.

⁷² Artículo 29, fracción XIII, del Código Municipal.

⁷³ Foja 1053 del expediente.

⁷⁴ Acta IEE-DJ-OE-AC-054/2022, Fojas de la 1149 a la 1186 del expediente.

que de acuerdo con el Diccionario para juristas⁷⁵, se define como el acto de “*conversar acerca de las faltas ciertas y notorias del prójimo que está ausente, censurándolas*”.

Luego, este tipo de conversaciones que se le atribuyen a la denunciante, encuadran en lo que se entiende como “*chisme*”, tomando en cuenta lo que se define por tal, es decir, la “*Noticia verdadera o falsa, conque se pretende indisponer a unas personas con otras*”⁷⁶.

En tal orden de ideas, de lo anterior se colige que la expresión en análisis, en los hechos califica el desempeño de la denunciante, cuando ejerció el cargo de síndica, adjudicándole el estereotipo de “*chismosa*”, el cual está ligado a un atributo que, debido al orden social de género, se le sigue adjudicando al habla de las mujeres.

“A través de los siglos, la cultura, en sus diversas formas, se ha encargado de crear una imagen del habla de la mujer que en muchos aspectos pervive en nuestros días. En obras literarias, refranes, chistes y canciones se han forjado estereotipos sobre el habla femenina... La mujer callada es bella y sumisa; la mujer charlatana es vaga, chismosa, ventanera, indiscreta, mentirosa e ignorante (Lozano, 2005: 19-21).”⁷⁷

Al respecto, en el “Manual de comunicación no sexista” del Instituto Nacional de las Mujeres, se establece que el verbo “*chismear*” es utilizado para no atribuirle valor a lo que dicen las mujeres⁷⁸, que en la especie se extiende a no reconocer o descalificar a la denunciante en el ejercicio del cargo de síndica, cuando se difunde un mensaje en el que señala que, en el ejercicio de tal puesto de elección popular, su actividad se limitó a esta conducta.

⁷⁵ Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

⁷⁶ Diccionario Porrúa de la lengua española, editorial Porrúa. México 2005.

⁷⁷ Visible en: El habla femenina: estereotipos, estudios y expectativas. Revista de Folklore número 385, año 2014. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-habla-femenina-estereotipos-estudios-y-expectativas-784042>

⁷⁸ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 94.

Por lo anterior, es que se advierte un estereotipo relacionado con el sexo, a través de un eufemismo que **invisibiliza a la denunciante**, descalificando **su participación en el entorno público, por encontrarse tal calificativo vinculado** a una carga social impuesta a las mujeres, que se basa en creencias respecto a las diferencias entre hombres y mujeres que derivan del orden social de género.

3. Estereotipo de género sexual, en la expresión: “*es una perra Chihuahua malagradecida*”

En tal expresión, se desprende que se desvaloriza a la denunciante, quitándole prestigio al adjetivarla peyorativamente, atribuyéndole una metáfora de animal⁷⁹, la cual, desde el orden social de género, es una construcción cultural utilizada como un insulto vinculado a cierto comportamiento sexual, con el que se ve a las mujeres desde un papel de seres sexuales, que reduce su presencia únicamente a la satisfacción sexual⁸⁰.

*“Obsérvese que varios animales cuyo género gramatical es femenino, son utilizados en el lenguaje coloquial para caracterizar conductas o actitudes despectivas en hombres y mujeres en general. Hay un grupo de términos del mundo animal asociados a veces a las mujeres y casi siempre de forma negativa o burlona: pollitas (adolescentes), conejas (que tienen muchos hijos), cluecas (amorosas), pájaras (astutas), vacas (gordas), panteras (agresivas). Por otra parte, también hay varios nombres de animales cuyo género en femenino los convierte prácticamente en insulto y cuya aplicación es sexualmente indistinta: rata y gallina (miserable y cobarde) y tigresa (agresiva), cuando no peyorativas de la forma más explícita, pava (tonta), zorra (astuta y malvada), víbora (mala), **perra (prostituta)**, sanguijuela (aprovechada), pasando por las claramente ridículas, cotorra (charlatana),*

⁷⁹ Ibídem, página 93 y 94.

⁸⁰ Ibídem, página 94.

comadreja (chafardera). Así los refranes son una forma más de expresar este discurso dominante en la sociedad.”⁸¹

Inclusive, el Diccionario de la lengua española, define la utilización de tal metáfora de animal que fue difundida, como prostituta⁸².

Con relación a tal desvalorización, mediante la difusión de un insulto vinculado a cierto comportamiento sexual, en el “Manual de comunicación no sexista”, se menciona que se llama “lenguaje del desprecio” a la forma con que se refiere a las mujeres, y que parte, como es obvio, de hablantes masculinos; lenguaje donde “El grupo dominante tiene la prerrogativa de nombrar al dominado”. Estableciéndose en el manual en mención que, dentro de los ejemplos de desvalorización en el lenguaje, para designar peyorativamente al grupo dominado, se encuentra el número de sinónimos que existan para prostituta⁸³.

- **Se identifican indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.**

Lo anterior, se deduce de la revisión conceptual acerca de lo que se entiende por discriminación y violencia por motivos de género, a la luz de los estereotipos de género antes identificados.

- Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la

⁸¹ ¿COMO SON LAS MUJERES SEGUN EL REFRANERO POPULAR? Revista de Folklore. Tomo 21b. Núm. 250, 2001. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc05993>

⁸² Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/perro#SihVF3L>

⁸³ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 93 y 94.

apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.⁸⁴

- b) **Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**⁸⁵
- c) **Violencia contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.**⁸⁶

En el contexto del caso en estudio, la manifestación de estereotipos de género que previamente fueron detallados resulta en una categorización social que tiene la posibilidad de traspasar los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

- **De los hechos relatados y de las pruebas se advierte una conducta que puede constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

⁸⁴ Artículo 1, fracción III, de la LFPED

⁸⁵ Artículo 5 fracción III, de la LGIHM

⁸⁶ Artículo 5, fracción IV, de la LGAMVLV

Tomando en consideración que el asunto en análisis reviste la particularidad de tratarse de una cuestión que, en los hechos relatados y las pruebas, se identifica que el tipo de violencia a la que se refiere y el ámbito en que se alega ocurre, se desprenden de lo señalado por el artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

Llegado a este punto, del análisis previo al estudio del fondo, se advierte pues, que el género es una categoría que impacta y es relevante para la resolución del presente asunto⁸⁷. De esta manera, al estar acreditado, en esta parte, los contextos de desigualdad estructural basados en el sexo y el género, se actualiza que la perspectiva de género sea utilizada también en el estudio del fondo de la controversia.

B. Estudio del fondo.

Se procede a ello tomando en cuenta los elementos establecidos para ello por la SCJN⁸⁸, así como las directrices mencionadas en el Protocolo⁸⁹

i. Hipótesis de infracción imputada.

La infracción por violencia política de género se encuentra definida en la LGAMVLV, regulación que se replica en la LEDMVLV por tratarse el primero de los ordenamientos en cita, de una ley general que establece el estándar mínimo normativo en este tema⁹⁰.

Así, en las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; así como 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH, ya que en todos ellos se señala que:

⁸⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

⁸⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

⁸⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 173 a la 236.

⁹⁰ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

En cuanto a los hechos expresados por la denunciante, a estos se les puede ubicar en la hipótesis que comprende la fracción IX, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; así como, la fracción IX, del artículo 6-e, de la LEDMVLV, en los cuales se señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con

el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1), inciso g), de la LEECH.

ii. Hechos acreditados.

a) La calidad de servidor público (agente estatal) del denunciado; así como colega de trabajo de la denunciante.

Lo anterior, de acuerdo con la Constancia de Mayoría y Validez⁹¹ que obra en autos, de la que se desprende que denunciante y denunciado son cogobernantes⁹², en virtud que ostentan los encargos de presidenta y regidor, en el Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.

b) La existencia de los mensajes y la autoría en la acción imputada, consistente en la difusión de dichos mensajes en las redes sociales *Facebook* y *whatsapp*.

Se tiene que en los autos se desprende acreditada la difusión de diversos mensajes, a través del grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, lo que se sustenta mediante la certificación⁹³ del Secretario del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua; constancia de la cual se desprende que, el referido grupo de *WhatsApp*, se trata de un medio utilizado para facilitar la comunicación entre las personas integrantes del Ayuntamiento -entre las que se encuentra el denunciado-, con relación a los asuntos de su competencia. Además, la responsabilidad en la difusión de dichos mensajes que se encuentra reconocida por el propio denunciado, en su escrito de contestación a la denuncia⁹⁴.

⁹¹ Foja 20 del expediente.

⁹² Véase la tesis (V Región) 1º.13 A (10ª.), de rubro: REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5347. Registro digital: 2020027

⁹³ Foja 222 a la 226 del expediente.

⁹⁴ Fojas 98 a la 113, del expediente.

Cabe señalar, que aun y cuando el denunciado refiere que algunos de los mensajes que difundió a través de del grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, corresponden con mensajes sobre los que niega ser él quien los redactó, en virtud que, lo que reconoce es su reenvío a la denunciante en el grupo antes mencionado “*para que viera que hay muchas personas enojadas con ella por la forma narcisista de gobernar*”⁹⁵; lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI de la LEDMVLV; así como, 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH, las conductas contempladas como sancionables, son toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Luego, la difusión de un mensaje con elementos de género, aunque constituya el reenvío de una conversación diversa que el denunciado sostuvo con un tercero, con relación a la denunciada, constituye una conducta que, bajo el parámetro de “toda acción” establecido en la definición de la infracción, es susceptible de ser investigada y, en su caso, sancionada.

Por lo que hace a las publicaciones realizadas a través de *Facebook*, desde el perfil “*maurilio.ram.1*”, su existencia obra acreditada a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-008/2022⁹⁶.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del denunciado, sobre el referido perfil, así como la responsabilidad en la difusión de las publicaciones denunciadas, se establece a través de unir las pruebas que le atribuyen una responsabilidad objetiva, lo que derivada de lo informado por “*Meta platforms, inc*”⁹⁷, con relación a la cuenta de correo electrónico usada para crear el referido perfil; y, del reconocimiento del denunciado que obra en autos sobre la propiedad de dicho correo electrónico⁹⁸.

Lo anterior, tomando en cuenta lo señalado en la resolución SUP-REP-154/2020, donde se menciona que la tecnología permite que la violencia de género pueda cometerse a distancia, sin contacto físico y más allá de

⁹⁵ Foja 229 del expediente.

⁹⁶ Fojas de la 162 a la 166

⁹⁷ Foja 207 a la 209.

⁹⁸ Fojas 465 y 466; así como, 617.

las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas, por lo que es posible, dado los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y de quienes lo difunden, unir las pruebas, hechos e indicios, y la responsabilidad objetiva que surge de crear la cuenta del correo electrónico usada para difundir el material, con el fin de otorgar una razonable tutela a la denunciante de violencia política.

c) La existencia de elementos de género, consistentes en estereotipos de género normativos, relacionados con el sexo y sexuales, en lo que corresponde a uno de los mensajes difundidos a través del grupo de *WhatsApp* “H. Ayuntamiento 2021-2024”, “el once de enero a las 8:20 am”.⁹⁹

Tal circunstancia, se encuentra acreditada con el análisis realizado dentro del apartado de esta resolución, correspondiente al análisis previo al estudio de fondo, en el punto en el cual se verificó que los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género¹⁰⁰.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre denunciante, a través de repeticiones de las expresiones que contienen estereotipos de género, que sea innecesarias y que vayan más allá de lo justificable para el análisis, se tienen por reproducidos en este punto las consideraciones y razonamientos vertidos en el análisis previo al estudio de fondo, dentro del punto en el cual se verificó que los hechos se relacionan con roles género.

⁹⁹ Foja 222 a la 226 del expediente.

¹⁰⁰ Foja de la 28 a la 39 de esta resolución.

iii. Configuración de la infracción.

En este punto, se considera necesario recordar que la Sala Superior ha emitido diversos criterios, como la Jurisprudencia 48/2016¹⁰¹, en la que señaló que la violencia política por razones de género es un problema de orden público¹⁰², respecto del cual las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales, y que en caso de actualizarse se deberán delinear las acciones para sancionar la conducta y reparar el daño a las víctimas.

También, el referido Tribunal emitió la Jurisprudencia 21/2018¹⁰³, en la cual realizó la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, para establecer los elementos requeridos con los que se actualizaría la comisión de la violencia política de género en el debate político.

Luego, del marco legal que corresponde a la infracción en trato, y tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior, de los que derivan los elementos de análisis, en la especie, del caudal probatorio que obra en autos, se obtiene que:

A) La difusión del mensaje ocurre en el ejercicio de un cargo público.

Lo anterior, atendiendo a lo que se desprende de la certificación¹⁰⁴ del Secretario del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua; constancia de la cual se desprende que, el referido grupo de *WhatsApp*, se trata de un medio utilizado para facilitar la comunicación entre las personas integrantes del Ayuntamiento, con relación a los asuntos de su competencia.

¹⁰¹ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁰² "...la dogmática jurídica con "orden público" se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas...". Diccionario Jurídico Mexicano, IJ-UNAM, 1998.

¹⁰³ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁰⁴ Foja 222 a la 226 del expediente.

B) A la persona señalada como agresora¹⁰⁵, se le identifica como agente estatal y colega de la denunciante.

Esto, de acuerdo con la Constancia de Mayoría y Validez¹⁰⁶ que obra en autos, de la que se desprende que el denunciado Maurilio Ramírez Gutiérrez, es Regidor del Ayuntamiento del municipio de Ascensión para el periodo 2021-2024; resultando también, que el carácter de colega se desprende en que, junto con la denunciante, el denunciado es cogobernante¹⁰⁷, en virtud que ostentan los encargos de presidenta y regidor, en el Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua.

C) La acción imputada, a través de la difusión del mensaje difundido en el grupo de *WhatsApp* “H. Ayuntamiento 2021-2024”, “el once de enero a las 8:20 am”, encuadra en la hipótesis que señalan la fracción IX, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; así como, la fracción IX, del artículo 6-e, de la LEDMVLV, en correlación con lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1), inciso g), de la LEECH.

Según se acredita con el análisis previo al estudio de fondo, en el punto en el cual se verificó que los hechos se relacionan con roles género, que por la razones antes apuntadas, también se tiene por reproducido en esta parte; y, con el que se advierte que el referido mensaje contiene expresiones que denigran o descalifican a una mujer, en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- **Descalificar.** Desacreditar, desautorizar o incapacitar¹⁰⁸.
- **Degradar.** Rebajar la dignidad moral de una persona¹⁰⁹.

¹⁰⁵ La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

¹⁰⁶ Foja 20 del expediente.

¹⁰⁷ Véase la tesis (V Región) 1º.13 A (10º.), de rubro: REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5347. Registro digital: 2020027

¹⁰⁸ Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

En efecto, los elementos de género identificados en las expresiones contenidas en el mensaje difundido en el grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, “el once de enero a las 8:20 am”, constituyen estereotipos de género normativos, relacionados con el sexo y sexuales, que descalifican y degradan a la denunciante en cuanto a lo que ha sido su ejercicio en las funciones políticas como presidenta del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua; y, en su momento, como síndica en ese mismo órgano de gobierno.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que el propio denunciado, reconoce es la difusión de los mensajes en el grupo antes mencionado, tenía como objetivo que la denunciante “*viera que hay muchas personas enojadas con ella por la forma narcisista de gobernar*”¹¹⁰; resultando que tal objetivo corresponde con el de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Así mismo, al constituir las referidas expresiones estereotipos de género, que se dirigen a ella por su condición de mujer, con el objetivo de descalificarla y degradarla en cuanto al ejercicio de sus funciones políticas, en el contexto no favorable a las mujeres en cuanto a su participación política presidiendo el Ayuntamiento, así como, en la titularidad de la sindicatura; contexto que se tiene acreditado con los datos estadísticos que obran en el expediente¹¹¹, se tiene que la difusión de tales expresiones le afectan desproporcionadamente, y tienen un impacto diferenciado en ella.

D) Modalidad de la violencia.

De conformidad con objetivo que se desprende de la difusión de los estereotipos encontrados en las expresiones contenidas en el mensaje, es decir, el de menoscabar la imagen pública o limitar o anular los

¹⁰⁹Diccionario panhispánico del español jurídico, Real Academia Española.
<https://dpej.rae.es/lema/degradar>

¹¹⁰ Foja 229 del expediente.

¹¹¹ Fojas de la 1009 a la 1012 del expediente.

derechos de la denunciante, se advierte que la violencia es **simbólica**, ya que ésta se puede representar por el uso de estereotipos y roles de género, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad¹¹².

Específicamente, con relación al tema de la violencia simbólica contra las mujeres en política, Mona Lena Krook¹¹³ menciona que, **tal tipo de violencia busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política. Estos comportamientos van más allá de la crítica sana en las redes sociales, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana. Buscando deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

E) Los derechos de las mujeres que se dejaron de reconocer son: a igualdad y no discriminación; así como, los derechos políticos de las mujeres.

Con relación a la valoración de la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad, la presencia de estereotipos de género, por sí mismos, constituyen una ofensa a la dignidad humana, al pretender perpetuar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, sobre la persona discriminada, en este caso la denunciante.

Por otra parte, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-61/2020, determinó que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, ocurriendo esto último en la especie.

¹¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

¹¹³ Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

Luego, conforme a lo antes razonado, es que tiene por acreditada la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género, con la difusión de mensaje difundido por Maurilio Ramírez Gutiérrez, en el grupo de *WhatsApp* “*H. Ayuntamiento 2021-2024*”, “el once de enero a las 8:20 am”.

IX. Efectos de la sentencia.

Se debe mencionar que la Sala Superior¹¹⁴ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales. En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la LEECH.

Tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de

¹¹⁴ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018

las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

A. Vistas.

Toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la LEECH, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, la Sala Superior¹¹⁵ determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, en términos de los razonamientos vertidos en el apartado B, del considerando VIII, de la presente resolución, lo procedente es dar vista de la presente sentencia a:

- 1) El órgano interno de control del municipio de Ascensión Chihuahua, para que, en el ámbito de sus atribuciones, imponga la sanción que considere, como resultado de la responsabilidad en la comisión de la referida infracción que ha quedado acreditada a través de esta resolución. Solicitándole que informe a esta

¹¹⁵ Criterio del expediente de clave SUP-REC-913/2021.

autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

- 2) Al Congreso del Estado de Chihuahua, considerando que el infractor es integrante de un Ayuntamiento, por lo que se debe determinar, mediante el procedimiento que corresponda, si ha lugar a la suspensión definitivamente, en el puesto de regidor para el cual fue electo el infractor, en virtud de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 57, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Solicitando al Congreso del Estado, que informe a esta autoridad la decisión que adopte en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
- 3) Una vez impuestas las sanciones, se deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a tres días hábiles, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

B. Medidas de reparación integral

Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la LEECH, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral. Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN¹¹⁶, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁶ Véase la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414.

Ahora bien, del artículo 27 de la LGV (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral¹¹⁷ deben comprender, son:

- i. **Restitución:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos¹¹⁸.
- ii. **Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social¹¹⁹.
- iii. **Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico¹²⁰; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia¹²¹.
- iv. **Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria¹²².
- v. **Garantías de no repetición**¹²³: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y

¹¹⁷ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN. Tesis: 1a. XXXV/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 283 Tipo: Aislada. Registro digital: 2022224

¹¹⁸ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹¹⁹ Ibidem, página 55.

¹²⁰ Ibidem, página 85.

¹²¹ Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹²² La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹²³ Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO

hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁴.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos:

- A la no discriminación.
- Políticos-electorales.

b) Rehabilitación. Procede y se da con las medidas adoptadas por la autoridad instructora¹²⁵ sobre la adopción de medidas de protección a favor de Ivonne de la Hoya Venzor, consistentes en la vinculación al Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica, para ella, su familia y/o colaboradores , derivado del análisis de riesgo realizado por el grupo multidisciplinario del Instituto y con el objeto de darle efectividad a dicha medida, se requiere al Instituto para que informe lo actuado, con respecto a su implemetación, así como las gestiones realizadas para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción. Proceden, y toda vez que con los derechos que afectaron, los infractores atentaron en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla,

"GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343

¹²⁴ Ibidem, página 68.

¹²⁵ Acuerdo de uno de agosto de 2022, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, foja 1107, tomo I del expediente.

perturbando el núcleo esencial de su dignidad; el agresor¹²⁶ Maurilio Ramírez Gutiérrez, deberá ofrecer una disculpa pública a Ivonne de la Hoya Venzor, dentro de la sesión ordinaria de cabildo que se celebre con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

En tal acto público de reconocimiento de responsabilidad, deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

La sesión de Cabildo en que se lleve a cabo la disculpa pública, deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ascensión, Chihuahua.

Maurilio Ramírez Gutiérrez, **deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

e) Garantías de no repetición. Proceden.

1. Maurilio Ramírez Gutiérrez, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
 - Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
 - Derechos Humanos y Género.

¹²⁶ Personas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a sesenta días naturales**, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

2. Conforme a la medida de reparación integral¹²⁷, de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se ordena la inclusión de Maurilio Ramírez Gutiérrez, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, precisando que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos.

Para los efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹²⁸; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local¹²⁹. De acuerdo a los parámetros que contemplan tales disposiciones emitidas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Tribunal estima que la infracción debe calificarse como leve, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo

¹²⁷ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

¹²⁸ Véase los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO". <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹²⁹ Véase los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO". <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

señalado por la CIDH¹³⁰ y la SCJN¹³¹, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares¹³².

Las normas imperativas de derecho internacional general - *ius cogens*-, vistas desde cualquier corriente doctrinaria, se hallan en la cúspide del sistema normativo, teniendo incluso la capacidad de invalidar cualquier norma que se les oponga¹³³, nacional o convencional¹³⁴.

¹³⁰ “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.” Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

¹³¹ Véase la tesis 1a./J. 80/2022 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024805

¹³² *Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697

¹³³ LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS). DIMENSIÓN SUSTANCIAL. Zlata Drnas de Clément. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf>

¹³⁴ Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, el periodo de inscripción que corresponde es el de ciento veinte días; sin embargo, tomando en cuenta que el agresor tiene la calidad de servidor público, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en cuarenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, es de ciento sesenta días.

Para que se cumpla lo anterior, dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral.

C. Modo honesto de vivir.

Acorde con lo resuelto por la Sala Superior, dentro de la resolución al expediente en el SUP-REC-91/2020, la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el procedimiento sancionador que se siga por violencia política de género, deberá determinar los alcances y los efectos correspondientes, entre los que se encuentra la posibilidad de que con la resolución se haga la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir; lo cual, impediría que la persona sancionada pudiese llegar a contender a un cargo de elección popular.

En tales casos, para tener por derrotada la presunción del modo honesto de vivir, se requiere que la autoridad jurisdiccional haya declarado previamente la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, para poder establecer que la conducta, acreditada en su comisión, amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

En tal sentido, dadas las circunstancias en las que se cometió la conducta, se puede advertir que en la especie no se acreditan los extremos para llevar a cabo tal declaración, puesto que no se trata de

una infracción cometida de manera reincidente, y de la LEECH no se desprenden agravantes conforme a las cuales deba ser cotejada la conducta sancionada.

D. Permanencia de las medidas de protección.

En terminos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal. En especifico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos¹³⁵ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona¹³⁶.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la LEECH, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con

¹³⁵ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones)

¹³⁶ Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968

facultades para dictar las medidas cautelares establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley. Resultando que es la LGAMVLV, el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación¹³⁷ de las medidas cautelares, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres¹³⁸.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, De la LGAMVLV, se desprende que:

- a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;
- b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;
- c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

¹³⁷ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

¹³⁸ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

En tal orden de ideas, del acuerdo adoptado el uno de agosto¹³⁹ , por la Consejera Presidenta del Instituto, se desprenden medidas de protección a favor de la denunciante, vinculándola con el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a fin de que recibiera, de ser de su interés, atención psicológica y/o psicoterapéutica.

En tal tenor, este Tribunal considera necesario mantener la medida de protección ordenada por el Instituto, con base en el informe de análisis de riesgo¹⁴⁰ realizado, al estimar que no existen elementos para determinar que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado; por lo que se instruye al Instituto, en su calidad de autoridad ordenadora, a que dé seguimiento a la medida dictada, recabando los informes que periódicamente le deba rendir al respecto, el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, en cumplimiento a la señalado por las de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV.

A su vez, se le ordena al Instituto que, en el momento que considere oportuno, con base en el análisis o evaluaciones de los informes de implementación de la medida de protección, por parte de el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres del Instituto Chihuahuense de la Mujer, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que llegado el momento, si así procede, se determine el levantamiento de la medida de protección en mención.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

¹³⁹ Foja 1107 del expediente.

¹⁴⁰ Foja 1085 del expediente.

PRIMERO.- Se sobresee por lo que hace a Luis Carlos Madrid García; y Jorge Antonio Hernández Chaparro, por las razones manifestadas en el considerando III, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Maurilio Ramírez Gutiérrez, a través de la difusión de estereotipos de género, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, en términos de los razonamientos vertidos en el apartado B, del considerando VIII, de este fallo; por lo que se le vincula a dar cumplimiento a las medidas de reparación integral, en lo que le corresponde, dictadas en el apartado B, del considerando IX, de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que realice y dé todas las vistas ordenadas a diversas autoridades, para el cumplimiento de esta sentencia, conforme a cada uno de los efectos precisados en su considerando IX.

CUARTO.- Se confirmar la medida de protección ordenada por Instituto Estatal Electoral, la autoridad con base en el informe de análisis de riesgo, en los términos manifestados en el apartado D, del considerando IX, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-014/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles diez de agosto de dos mil veintidós a las catorce horas. **Doy Fe.**